

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05-07-2022. A despacho la presente demanda virtual para su admisión o inadmisión.

A DESPACHO



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 1451

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00345-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: HUGO HERNAN HENAO GIRALDO  
Demandada: BLANCA MARIA QUINTERO DE SALGADO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por HUGO HERNAN HENAO GIRALDO, actuando a través de apoderado, en contra de BLANCA MARIA QUINTERO DE SALGADO.

Del estudio de la demanda y de sus anexos, vemos que habrá de INADMITIRSE el libelo introductor, concediendo el término de 5 días para que subsane los defectos que a continuación se enumeran:

*-Deberá la apoderada de la parte demandante indicar con precisión y claridad desde cuando pretende cobrar los intereses moratorios, toda vez que estos solamente se deben cobrar es a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.*

*- Deberá aportar el poder debidamente autenticado, lo anterior debido a que el poder allegado carece de prueba de su autenticidad, dado que el citado documento no fue presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme lo establece el artículo 74 del Estatuto Procesal, ni tampoco se acreditó su concesión conforme a la Ley 2213 de 2022 art. 5, pues no obra evidencia que el documento- poder- haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante.*

*No puede perderse de vista que las anteriores exigencias constituyen una garantía para la presunción de autenticidad del poder, pues ello se concreta, se itera, en la presentación personal del mismo por la parte interesada o con el envío del poder a través del correo electrónico de esa misma parte, por cuanto este es de propiedad y uso exclusivo de la persona que lo remite. No cumpliéndose entonces con la autenticidad del poder otorgado, al no haber sido remitido mediante mensaje de datos, con lo que su autenticidad se hubiera basado en acreditar el envío, ni acreditándose la presentación personal.*

*-Deberá adecuar las pretensiones en cuanto solicita intereses sobre los cánones de arrendamiento. El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.*

*Se advierte que los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944).*

Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días con el fin de que corrija las falencias notadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-07-2022  
Jennifer Carmona García-Secretaria